INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2021), el Proceso Ejecutivo radicado con el No. 0726-2018, informando que el ejecutante, encontrándose dentro del término legal, presentó recurso de reposición y subsidiario el de apelación contra el auto de fecha 23 de marzo de 2021(folios 466-467) mediante el cual este despacho dispuso librar mandamiento de pago, y se encuentra para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C , Abril, veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra el proveído de fecha 23 de marzo de 2021, argumentando de contera, que si bien se libró mandamiento de pago conforme lo dispusiera el H Tribunal Superior de Bogotá por providencia del 11 de junio de 2020, también lo es que el Juzgado omitió lo decidido dentro de sus consideraciones, cual es, se notificará dicho proveído de conformidad a lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P., esto es mediante anotación por estado.

Pues bien, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte ejecutante (folios 469-470), y la documental obrante al plenario, encuentra el Despacho que efectivamente le asiste razón al recurrente, lo que conlleva a que se reponga el mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021, respecto a lo decidido en el numeral 4º, en consecuencia se dispone modificarlo en los siguientes términos:

NUMERAL CUARTO: NOTIFIQUESE el mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021, obrante a folios 466 y 467 del expediente, conforme a lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P, esto es mediante anotación por estado toda vez la solicitud de ejecución se elevó dentro de los 30 días siguiente a la ejecutoria de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior. Por Secretaria procédase de conformidad a notificar por anotación por estados el proveído en mención, junto con el presente auto.

Por las razones antes anotadas, ingrese el proceso al despacho para la revisión de las documentales allegadas por las partes ejecutadas a folios 471 a 519 y 538 a 574.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el numeral CUARTO del mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021 proferido en el proceso ejecutivo 2018-726, en el sentido de disponer:

NUMERAL CUARTO: NOTIFIQUESE el mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021, obrante a folios 466 y 467 del expediente, conforme a lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P, esto es mediante anotación por estado, toda vez la solicitud de ejecución se elevó dentro de los 30 días siguiente a la ejecutoria de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior. Por Secretaria procédase de conformidad a notificar por anotación por estados el proveído en mención, junto con el presente auto. Todo lo demás queda incólume.

SEGUNDO: Por las razones antes anotadas, se dispondrá ingresar el proceso al despacho en firme el presente proveído a efectos de pronunciarse respecto de las documentales allegadas por las partes ejecutadas a folios 471 a 519 y 538 a 574.

TERCERO: incorporar los comprobantes de pago efectuados, los cuales se valoraran en su oportunidad procesal.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

F

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación

en el estado No. 55

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TUTELA NÚMERO 162-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción instaurada por el señor **EDILSON LINARES SAYADO**, identificado con la C.C. No. **86.044.618,** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS VILLAVICENCIO**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso, acceso a la administración pública, seguridad jurídica, derecho de petición, protección de los derechos patrimoniales.

ANTECEDENTES

El señor **EDILSON LINARES SAYADO**, identificado con el C.C. No. **86.044.618**, presenta acción de tutela contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS VILLAVICENCIO**, para que se pronuncien sobre las pretensiones del accionante consistentes en que procedan a realizar el trámite ordenado por la Fiscalía 13 Seccional de apoyo mediante oficio **20340-01-02-13-0275 del 15 de octubre de 2019**, una vez realizado lo anterior se sirvan enviar la constancia correspondiente en la que conste el registro de anotaciones donde dan cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía 13 Seccional de apoyo de Villavicencio, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones interpuestas por el accionante.

Fundamenta sus pretensiones en los artículos 2, 23, 29, de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el

Juzgado, mediante providencia del siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio enviado por correo electrónico a la entidad accionada, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

La accionada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en algunos de sus apartes enunció:

> *"(…) Señor Juez, de acuerdo con lo manifestado por la accionante sobre la vulneración al derecho de petición; respetuosamente esta Oficina Asesora Jurídica advierte que la Superintendencia de Notariado y Registro no es la competente para pronunciarse y/o dar respuesta sobre el asunto bajo cuestión (…)".*
>
> *"(…)* ***Artículo 4. Objetivo.*** *La Superintendencia de Notariado y Registro tendrá como objetivo la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notados y los Registradores de Instrumentos Públicos, la organización, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de instrumentos Públicos, con el fin de garantizar la guarda de la fe pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registra! inmobiliario, para que estos servicios se desarrollen conforme a la ley y bajo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad (…)".*
>
> *"(…) Se hace énfasis en la normatividad citada, que establece que, a la Superintendencia de Notariado y Registro, le compete la inspección y vigilancia en la prestación de los servicios públicos de registro y de notariado; así como la* ***segunda instancia ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral respecto de los actos administrativos expedidos por los Registradores de Públicos****. (…)".*
>
> *"(…) Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro; pero autónomas en el ejercicio de la función registral, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2723 de 2014, artículo 22 y en concordancia con la ley 1579 de 2012, artículos 92 y 93 (…)".*
>
> *"(…) Así mismo, es necesario reiterar que la Ley 1579 de 2012, en su artículo 60, estipula que contra las decisiones tomadas por los Registradores de Instrumentos Públicos respecto a los actos de registro y su no inscripción, proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Dirección Técnica de Registro de esta Superintendencia (…)".*
>
> *"(…) El registro de la propiedad inmobiliaria es un servicio público que consiste en anotar, en un folio de matrícula inmobiliaria, los datos más importantes de los actos, contratos o providencias sujetos a registro y de los que dispongan su cancelación, con el fin de que cualquier persona interesada conozca en todo momento el estado jurídico de los bienes inmuebles matriculados (…)".*
>
> *"(…)* ***La función que ejercen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos es servir de medio de tradición y dar publicidad a los actos, se encuentra debidamente regulada por la Ley 1579 del 01 de octubre de 2012, disposición que establece autonomía en el ejercicio de las funciones a los Registradores, y se ejerce sobre el circulo registral asignado por la Ley*** *(…)".*
>
> *"(…) Señor juez, esta Oficina Asesora Jurídica aclara tal como se alude en el escrito de tutela, la petición y demás derechos presuntamente conculcados, tiene relación directa con actos de registro, adicionalmente fue presentada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, por lo tanto, en atención a la normatividad esbozada anteriormente, la legitimada procesalmente para pronunciarse en la presente Acción Constitucional es dicha oficina, en virtud de las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, que otorga la Ley a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto que nos ocupa obra en los archivos de esa Oficina, por lo anterior la Superintendencia de Notariado y Registro no ha conculcado derecho fundamental alguno al accionante (…)"*

La accionada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR**, en apartes de su respuesta relacionó lo siguiente:

> *"GEORGE ZABALETA TIQUE en mi calidad de Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio mediante el presente escrito comedidamente doy respuesta a la Demanda de Tutela del asunto en los siguientes términos:*
>
> *A LOS HECHOS*
>
> *"No me consta que se prueben, sin embargo cabe aclarar que dentro del proceso penal ya se libró la orden de suspensión del poder dispositivo del folio 230-64583, la cual ya se inscribió, por tanto el camino para la defensa de los derechos del accionante está en el proceso penal dentro del cual deben anular todas las escrituras falsas y las siguientes y los registros de los mismos".*

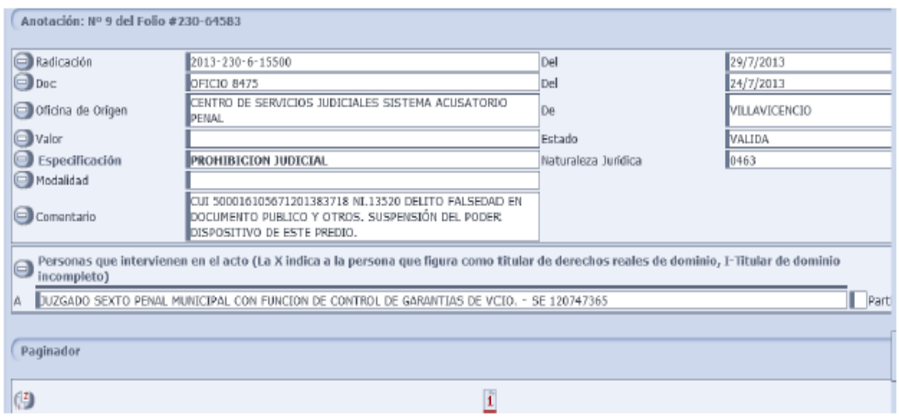

> *"De conformidad con la Instrucción 11 de 2025 la SNR nos facultó a los registradores a corregir los errores en que nos hicieron incurrir al inscribir documentos privados como escrituras, pero nosotros no podemos ir más allá de invalidar las anotaciones de la primera escritura y las siguientes si son auténticas nos toca dejarla como dominio incompleto (I), al final de una actuación administrativa que puede demorar cuatro años porque tiene dos instancias, y no tiene términos, estamos practicando pruebas y una vez estén completas procederemos a resolver de fondo, el accionante tendrá los recursos de ley en caso de que no esté de acuerdo con nuestra decisión".*
>
> *"En la ORIP Villavicencio estamos con retrasos en los términos, porque por la pandemia se han afectado los funcionarios y contratistas, con tres meses de cierres en el 2020. LA ORIP Villavicencio carece del personal suficiente porque no han reemplazado los que se han ido pensionando o retirando".*
>
> *"Solicitamos se denegar el amparo por cuanto que no se está vulnerando ningún derecho del accionante, tiene las acciones contenciosas frente a la actuación administrativa y las penales en el proceso penal que es clave para que protejan y restablezcan sus derechos. Todo lo que hace improcedente su acción, porque tiene otros medios de defensa que excluyen esta acción".*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la

acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de derechos fundamentales, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela
La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.
Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone:" **Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".**

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

> *"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*
>
> *a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2.* ***Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*** *3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
>
> *g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí*

dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(…) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)".

"(…) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (…)".

"(…) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)".

"(…) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división

del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)".

"(…) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)".

En lo atinente a la **Seguridad jurídica** la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia SU072 de 2018, enunció:

"La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que "en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite".

"Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexequibles los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con "actuaciones de hecho" que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales".

*"Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos".*

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(…) *"El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la*

evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (…)".

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

D E C I S I Ó N

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por la señora **EDILSON LINARES SAYADO,** identificada con la C.C. No. **86.044.618**, contra la contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **055** del **21 de abril de 2021**

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA